



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 7983-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
ÓSCAR RAÚL FERNÁNDEZ GARCÍA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de febrero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 82, su fecha 8 de setiembre de 2005, que declaró improcedente, *in límine*, la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la apelada y la recurrida han rechazado de plano la demanda aduciendo que la pretensión del actor debe ser sustanciada en el proceso contencioso-administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 5, inciso 2), del Código Procesal Constitucional.
2. Que este Tribunal ha precisado en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 12 de julio de 2005, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo, así como las reglas procesales que se deberán aplicar a todas aquellas pretensiones cuyo conocimiento no sea procedente en la vía constitucional.
3. Que la parte demandante, en representación de doña Consuelo María Isabel García Walters, solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones 01534-2000/ONP-DC-20530 y 3633-2000-ONPGO, de fecha 12 de mayo y 6 de octubre de 2000, respectivamente, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de sobrevivencia-orfandad, a partir de febrero de 1998, fecha de fallecimiento de su madre.
4. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que la pretensión se ajusta al supuesto previsto en el Fundamento 37.d) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Que, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar nulo todo lo actuado y ordenar que se admita a trámite la demanda de amparo de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

DECLARAR NULO todo lo actuado desde fojas 47, reponiéndose la causa al estado respectivo, a fin de que se admita la demanda y se la tramite con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "Daniel Figallo Rivadeneyra". Below it is a smaller, handwritten signature in blue ink, appearing to read "W".

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)